JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)

10 MAR 2020

Bogotá D.C., _____

Acción de Tutela N° 2020-0310

Se decide la acción de tutela interpuesta por la sociedad Su Oportunidad Servicio Limitada – "S.O.S." a través del Suplente del Gerente contra Aliadas para El Progreso S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda del derecho de petición, se ordene a la accionada responde de manera clara, congruente y oportuna el derecho de petición radicado en su dependencia el 30 de enero de 2020.

Expone, que presentó solicitud respetuosa a la encartada en la cual le solicitaba que se le informara quienes eran los integrantes de esa sociedad y su dirección para notificarlos, así mismo que se le fuera suministrada el acta de constitución.

Que hasta la fecha han transcurrido más de quince (15) días hábiles sin obtener respuesta de fondo a su solicitud, lo que considera una violación flagrante a su derecho fundamental de petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación del derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 25 de febrero de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Aliadas para El Progreso S.A.S.: permaneció silente por lo que los hechos narrados en el libelo se presumen ciertos y probados al tenor de la presunción de veracidad prescrita en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal especifico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela contra la Secretaria de Movilidad, ii) específicamente si es viable para resguardar el derecho fundamental de petición, iii) si es procedente ordenarle a la accionada dar respuesta manera clara, congruente y oportuna al derecho de petición de fecha 15 de enero de 2020 radicado en su dependencia por el señor Ocho Linares, y así mismo proceda a aplicar la figura de

prescripción sobre los comparendos que actualmente figuran en las plataformas del Simit, Runt y Sicon Plus.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra Secretaria de Movilidad, a quien se le endilga la presunta violación del derecho de petición.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas que integran el protocolo de tutela, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si en consecuencia, amerita su restablecimiento, por la vía escogida.

La Corte Constitucional en sentencia C - 818 de 2011[1], condensó los criterios que con anterioridad habían tenido un importante desarrollo jurisprudencial y que están encaminados a la protección del derecho fundamental de petición.

Sobre el asunto advirtió que este derecho además de tener una clara connotación de garantía fundamental, es indispensable para la consolidación de los mecanismos de la democracia participativa y la efectividad de otras prerrogativas constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre otros.

Por ello, ha delimitado los requisitos que conforman su núcleo esencial, como son la oportunidad al resolverse, la respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y la puesta en conocimiento del peticionario, los cuales deben cumplirse a menos de configurar vulneración del mismo.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que esta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente petente.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración o los particulares para resolver las peticiones formuladas, por regla general, *"se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, (...) deberán explicar los*

[1] C-818 de 2011.Corte Constitucional. Mg.Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Declaró la inexequibilidad de las disposiciones atinentes al derecho fundamental de petición contenidas en la Ley 1437 del 2011, por medio de la cual se expidió el Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, HASTA QUE EL Congreso emita la ley estatutaria correspondiente.

motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud"[2].

Conforme a lo expuesto, se encuentra acreditado que el señor Carlos Montoya Peña en su calidad de Suplente del Gerente radicó en las dependencias de la sociedad Aliadas para el Progreso S.A.S. un derecho de petición el 30 de enero de 2020 (fl. 6) solicitando información acerca de quienes integran el Consorcio Constructor Aliadas Para El Progreso, sus direcciones para efectos de notificaciones judiciales, así como el acta de constitución de la sociedad.

No obstante lo anterior, para la fecha de admisión de la tutela ni durante el presente fallo la accionada ha brindado respuesta alguna a lo deprecado por el peticionario, por lo que se hace evidente la vulneración a la garantía contenida en el canon 23 de la Constitución Política de Colombia, en tanto que han transcurrido más de quince días, sin que la Entidad accionada se haya pronunciado de fondo respecto de lo requerido, en el plazo otorgado por la ley, o por lo menos expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta, o indicándole los documentos que debe anexar para pronunciarse de fondo sobre lo solicitado o si la misma cuenta con algún tipo de reserva legal y por ende no es posible acceder a lo pretendido.

Así las cosas se concluye que fue omitida la obligación que recae sobre las autoridades y los particulares de comunicar a los ciudadanos la información por ellos solicitada, por tanto se concederá el amparo judicial invocado, por lo que se le ordenará a la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta de fondo, puntual y concreta respecto al requerimiento presentado por el accionante en la petición radicada en sus dependencias el 30 de enero de 2020, así como la puesta en conocimiento en la dirección señalada para recibir notificaciones.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (*Juzgado 53 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Transitorio Acuerdo Pcsja18-11127*), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por la sociedad **Su Oportunidad Servicio Limitada – "S.O.S." a través del Suplente del Gerente** en contra de la sociedad **Aliadas para El Progreso S.A.S.**, por las razones que se consignaron.

---

[2] C - 818 de 2011. Corte Constitucional. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **Aliadas para El Progreso S.A.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo, puntual y concreta respecto al requerimiento presentado por la sociedad **Su Oportunidad Servicio Limitada – "S.O.S." a través del Suplente del Gerente** en la petición de fecha 30 de enero de 2020, teniendo en consideración la dirección de notificación indicado por el accionante.

TERCERO: ADVERTIR al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad g**Aliadas para El Progreso S.A.S.** o quien haga sus veces, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENTERAR a los extremos esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación en el efecto devolutivo, ante los Juzgado Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional, para la eventual del presente fallo, en el evento en que el mismo no sea impugnado

SEXTO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

10 MAR 2020